

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2024-00045, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 16 de abril de 2024. Notificado por anotación en el estado del 17 de abril 2024.

Término 5 días: 18, 19, 22, 23 y 24 de abril de 2024

Días inhábiles: 20 y 21 de abril de 2024.

Presentación escrito subsanando: 22 de abril de 2024.

San José – Caldas, abril 25 de 2024

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José –Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 137

Proceso: **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante: **LINDERLY GARCÍA LOZANO** representante legal del menor **E.T.G.**
Demandado: **CARLOS ANDRES TANGARIFE GARCÍA**
Radicado: **176654089001-2024-00045-00-00**

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LINDERLY GARCÍA LOZANO representante legal del menor E.T.G.** a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, contra el señor **CARLOS ANDRÉS TANGARIFE GARCÍA.**

Mediante providencia de fecha 16 de abril 2024, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

“(…)”

Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “... *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”.

(...)

Es así como revisada la demanda y sus anexos se tiene que en el hecho octavo en concordancia con la pretensión segunda, señala que se cobra la suma de \$ 2.326.984, suma de la que inicialmente no relaciona el concepto, indicando que se debe desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de mayo de 2023, sin embargo, en el recuadro siguiente denominado liquidación intereses moratorios, hace relación desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de marzo de 2024 y finaliza indicando que el total son \$ 2.326.484.

Lo mismo ocurre con la pretensión primera, en la que se señala para el demandado un número de documento de identidad diferente al que realmente le corresponde.

Igualmente, el mismo artículo 82 señala en el numeral 2 y 10:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Es así como en el acápite de notificaciones se indica inicialmente la dirección física de la demandante, sin indicar el municipio o ciudad a la que ésta corresponde y en cuanto a la dirección de correo electrónico del demandado, nada se indica, por lo que se deberá indicar la dirección de correo electrónico del demandado, la forma como se tuvo conocimiento del mismo y, adicionalmente, allegar las evidencias correspondientes como lo exige la ley 2213 de 2022. En caso de no conocerse dirección de correo electrónico así se deberá indicar expresamente.

Finalmente, el art. Artículo 84 de la misma norma señala. “Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”

Se tiene que, revisados los anexos aportados, el poder relacionado en el acápite de anexos brilla por su ausencia.

...”

El 22 de abril de 2024 y estando dentro del término oportuno, el apoderado de la parte actora allega memorial en el que señala que subsana la demanda.

Revisando nuevamente la demanda y los anexos se tiene que el apoderado de la parte actora efectivamente dio cumplimiento a la mayoría de requerimientos efectuados por el despacho, sin embargo, otra de las razones de inadmisión lo fue el solicitar se diera cumplimiento al artículo 82 numeral 10 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la cual la parte actora no hizo manifestación alguna, pues no señala el correo electrónico del demandado ni hace la manifestación de desconocerlo.

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LINDERLY GARCÍA LOZANO** representante legal del menor **E.T.G.** a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, contra el señor **CARLOS ANDRÉS TANGARIFE GARCÍA**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c708febbd6f02f31a73f024450816a9dcd8bc76588989625fc6674b81eaa**

Documento generado en 25/04/2024 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>